



Notificado Estado electrónico 042 No. de fecha mayo 8 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20230058700
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860002964-4
DEMANDADO: HAROLD BARRAZA RESTREPO CC.OO. 72.225.759

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -
Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Que reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6a3e3cf58e3d9dca96b10c4b9c3185b1927d18fed415c3bcd379fa064482**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 08001418900920230065100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871 – 3
DEMANDADO: DANIEL IGNACIO ARRIETA MARTINEZ C.C. 73.240.070
AURI ESTELA DIAZ ROSARIO C.C. 30.576.097

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S contra DANIEL IGNACIO ARRIETA MARTINEZ y AURI ESTELA DIAZ ROSARIO.

ANTECEDENTES

La sociedad GARANTIA FINANCIERA S.A.S a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de los señores DANIEL IGNACIO ARRIETA MARTINEZ y AURI ESTELA DIAZ ROSARIO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 31 de julio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas se notificaron del auto de mandamiento de pago el día 8 de agosto de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas DANIEL IGNACIO ARRIETA MARTINEZ y AURI ESTELA DIAZ ROSARIO. como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 31 de julio de 2023 este despacho libró mandamiento de pago.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.246.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf15107a21a593101e98b49b48e20957c285b53572c0c11bb51d66f73bad5ad**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

1

PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO
RADICACION: 08001418900920230077200.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SALGADO VISBAL C.C. 8764889
DEMANDADO: NACIRA DEL SOCORRO FERNANDEZ HERNANDEZ C.C. 22.387.825
LUIS CARLOS PUELLO VELASQUEZ C.C. 72.250.474

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que por petición del apoderado de la parte demandante en el numeral segundo del auto de medidas de fecha Abril 24 de 2024, se volvió a decretar el embargo de los inmuebles que ya habían sido decretados e inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 6 de 2024.

**JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-**

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencia, por haber sido producto de un error involuntario, está en del deber de corregir dicho yerro.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del yerro cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en ésta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo yerros provenientes del primer error; por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto en el numeral segundo del auto de fecha abril 24 de 2024 notificado por Estado electrónico No. 40 de abril 29 de 2024 se decretó por error nuevamente la medida de embargo de bienes inmuebles, que ya había sido decretada en auto de fecha Noviembre 14 de 2023 notificado por Estado electrónico No. 47 de Noviembre 15 de 2023; por lo que se procede a su corrección, dejando sin efecto el citado numeral.

Por lo que acorde con ello se,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto el numeral segundo (2o) del auto de medidas cautelares de fecha abril 24 de 2024, por ser una medida que ya se había decretado en auto de Noviembre 14 de 2023, notificado mediante estado electrónico No. 47 de Noviembre 15 de 2023.-

2º) Para la práctica de la prueba se le comunica al apoderado judicial de la parte demandada y demandante que deben consignar la suma de Quinientos mil pesos \$500.000 pesos, (\$250.000 cada parte) como honorarios al auxiliar de la justicia en el banco Agrario sección de depósitos judiciales en la cuenta No. 080012041018 Código del Juzgado No. 08001418900920230089800.-

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo 109prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5780 - 4

CERTIFIED
MANAGEMENT SYSTEM

No. GP 059 - 4

**Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1bf2ee65c0167f43d2da0d391176de5d9b4e9595d9b1735621d3b02e89219c**
Documento generado en 07/05/2024 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 08001418900920230080700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE NORIEGA LARA C.C. 7.478.357
DEMANDADO: PABLA EMILIA LEAL MONTEJO C.C.40.789.551

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor EDUARDO JOSE NORIEGA LARA contra PABLA EMILIA LEAL MONTEJO

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO JOSE NORIEGA LARA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor PABLA EMILIA LEAL MONTEJO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 27 de septiembre de 2023 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas se notificaron del auto de mandamiento de pago el día 18 de abril de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra las partes demandadas PABLA EMILIA LEAL MONTEJO como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 27 de septiembre de 2023 este despacho libró mandamiento de pago.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$560.000.00y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ce80c77156593c561b7e1541824bb040094a2b7d4f33d160f5fa5c64b79645**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha Mayo 8 de 2024

RAD: 0800141890092023-01210-00
DEMANDANTE: SANDY QUIROGA GONZALEZ C.C. 1.129.564.181
DEMANDADO: EDUARDO JOSE ESCORCIA RODRIGUEZ C.C. 8.734.491
PROCESO: RESTITUCION DE INBMUEBLE ARRENDADO

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 6 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones formuladas por la parte demandada por medio de apoderado judicial y sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., en aras de preservar el debido proceso, se,

R E S U E L V E:

1. Córrase traspasado a la parte demandante del escrito de oposición y excepciones formuladas por la parte demandada, por el término legal de tres (03) días, según lo dispuesto en el artículo 101 y 391 del Código General del Proceso, y 110 ibidem, a fin de que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Tienese al Dr. EMMANUEL SANTAMARIA MARTINEZ, identificado con la C.C No.8.732.330 y T. P. No. 61.246 del C.S.J.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf7a0e94a52cc9834c4b937fb191ee1118a35c3bd4c197b4bce738557c6e814**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301237-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LUZ ELENA LEON QUINTANA CC No 22.810.706

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección en el auto que decretó medidas cautelares en contra de la parte pasiva, toda vez que se señaló como nombre de la demandada de forma equivocada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que mediante proveído adiado marzo 14 de 2024, a través del cual se decretó medidas cautelares en contra de la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, se señaló en el numeral 2 como nombre de la ejecutada el siguiente: LETICIA BARRAGAN NIETO cuando el correcto es: LUZ ELENA LEON QUINTANA, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir el numeral 2 del auto de fecha marzo 14 de 2024, el cual quedará en el siguiente sentido: *“Decretar el embargo y retención del veinte (20) porciento (%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables a favor del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con el Nit # 900.528.910-1, que perciba la demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.810.706, en su condición de empleada adscrita a la Secretaría de Educación del municipio de Sahagún – Córdoba”.*
- 2- Finalmente, manténgase incólume el auto de fecha marzo 14 de 2024, en lo que respecta al resto de su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da7135fb13e508dbec022c73394c2378284409c930db83df6ca05b7a6676b1**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 08001418009202301237-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA LEON QUINTANA CC No 22.810.706

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien contestó la demanda propuso formula de arreglo a la parte ejecutante y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, contra LUZ ELENA LEON QUINTANA.

ANTECEDENTES

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de LUZ ELENA LEON QUINTANA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré desmaterializado aportado al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 14 de marzo del 2024, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado marzo 14 del 2023, se le notificó por conducta concluyente a la ejecutada LUZ ELENA LEON QUINTANA, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, quien contestó la demanda, propuso formula de arreglo a la parte ejecutante, y no formuló ninguna clase de medios exceptivos a su favor.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUZ ELENA LEON QUINTANA, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha marzo 14 de 2024.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.908.828 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c67640c766db508a7be5752483e1a54b6ec239e4613c99944be2294771445a**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

ADICADO: 08001418900920220049700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUZ ELENA QUIÑONES YURGAQUI CC 3615800

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra LUZ ELENA QUIÑONES YURGAQUI.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de LUZ ELENA QUIÑONES YURGAQUI con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en pagare, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 30 de agosto de 2022 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a la demandada LUZ ELENA QUIÑONES YURGAQUI, el 23 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUZ ELENA QUIÑONES YURGAQUI como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha 30 de agosto de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.393.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5eb684547960249daa2d1da38948342358995488d890de3e156735d87eed2b8
Documento generado en 07/05/2024 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240040300
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO C.C. No. 72347644

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). 1

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

- Decrétese el embargo y retención de los dineros, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título tenga o llegare a poseer el demandado LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO C.C. No. 72347644. En las siguientes entidades: BANCARIAS: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. Limítese el embargo hasta la suma de \$ 14.622.214.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920240040300.**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con** fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 202.

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20240002900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inci2 de 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d197d81b1b395074dacec1127454257e8c33c4da54ca73d9acaf10b9a6d22**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240040300
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO C.C. No. 72347644

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 7 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO a favor de BAN100 S.A., actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.748.143) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Déselle el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificado con C.C. No. 39.701.959, y T.P. No. 60.236, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc8563f946856b26ba8d609c20ad42eb4d936ca78eeba05e76ec331b3103af4**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240040400
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: FELIX DE JESUS MENDOZA PALMA C.C. No. 8.732.643

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el art. 599 numeral del Código General Del Proceso este Despacho,

RESUELVE:

- Decrétese el embargo y retención de los dineros, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título tenga o llegare a poseer el demandado LUIS CARLOS MALDONADO BOSSIO C.C. No. 72347644. En las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCAMÍA S.A. Limítese el embargo hasta la suma de \$ 7.378.288.

En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920240040400.**

Por secretaria, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaboraran oficios salvo casos excepcionales, con fundamento en el artículo 111 inc. 2 del C.G. del proceso, así como el artículo 11 de la ley 2213 de 202.**

Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como número de la presente 20240002900, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inci2 de 2 del CGP y artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3667d8f10a1b60b85a573d890af6a6fd52b6d27294689d91ca0fa95a19e49**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240040400
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: FELIX DE JESUS MENDOZA PALMA C.C. No. 8.732.643

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 7 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada FELIX DE JESUS MENDOZA PALMA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.918.859) por concepto de cánones de arriendo de los meses de noviembre de 2023 a febrero de 2024. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada FELIX DE JESUS MENDOZA PALMA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada FELIX DE JESUS MENDOZA PALMA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C. No. 5084605, y T.P. No. 76705, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ**

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9450e0257c333ba547d2841e545150307f4af3c65b76244c70eadde24fb845**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0042 de fecha Mayo 8 de 2024

1

RAD: 08001400301820110072400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLON VERGARA C.C. 73290035
DEMANDADO: JUAN CARLOS CATELLON RUIZ C.C. 6891621

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el presente proceso, en el cual esta pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia donde se evacuaran todas las etapas procesales traslado alegatos y sentencia de conformidad los artículos 372 y 373 CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 6 de 2024
JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA.
MAYO SEIS, (06) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho por ser procedente dispondrá fecha de audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la cual se evacuaran las actividades prevista en los artículos 372 y 373 ibidem.

Acorde con lo expuesto este juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados el día 21 de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m., a la continuación de la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantará las diligencias de instrucción y Juzgamiento, actividades establecidas en los artículos 372 y 373; alegatos y posterior sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica Lifesize, o cualquier otra plataforma autorizada y enlazada a través del correo electrónico del Despacho judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso a la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020 y en concordancia con la normatividad procesal vigente.(Ley 2213 de 2022).-

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a

atender las solicitudes y recomendaciones previas que por secretaría se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de whatsapp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia. Testigos a declarar, etc.,

TERCERO: Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

.-Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a97235858bf77072420524d061f7e854925ea4087c5e412baeb12a3bbc1a2**
Documento generado en 07/05/2024 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 0800141800920210070400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADO: JAIME GREGORIO CAICEDO MATUTE C. C. No 72.204.231

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita renuncia de poder, y el expediente cuenta con auto de seguir adelante y en listado para ser enviado a la oficina de Ejecución. A su Despacho para proveer.

Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
mayo seis (6) De dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial, se procede a revisar el expediente, observándose que en efecto, éste cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y con fundamento en lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 de fecha septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que cuando en un proceso se haya dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, debe ser remitido a los juzgados de ejecución civil, perdiendo competencia el juez de conocimiento inicial para los trámites subsiguientes. Así las cosas este despacho negará dicha solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo manifestado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

01

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a65ac346a56705c9bcd5db766c1410c20ed7b9d60009ccad454521dc8d23ea3**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD.: 080014189009-2021-00-285-00
DEMANDANTE: ABAD ALFONSO OBESO JIMENEZ C.C.8.677.845
DEMANDADO: ANGELICA MARIA ARROYO MERCADO C.C.22.462.432
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita auto de seguir adelante la ejecución. A su Despacho para proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, al revisar el expediente, advierte el juzgado que dicha solicitud no es dable, como es tener por notificado a la demandada toda vez que no si bien se aporta la comunicación , aviso y guía de envío de la empresa de mensajería, no es menos cierto que no se aporta constancia de si estas fueron entregada y/o devueltas, esto en el entendido que para esto fue utilizando el procedimiento contenido en el art. 291 y ss del C.G.P.

Ahora bien, como dentro del presente proceso la notificación fue realizada conforme lo dispone el código general del proceso, no obstante, no se aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería. Así las cosas, se hace necesario requerir al ejecutante, a fin de que allegue al expediente la certificación de entrega de citación y aviso expedida esta por la empresa de mensajería utilizada para el envío.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de Seguir adelante la ejecución, por lo antes manifestado.
2. Requiérase a la parte demandante, a objeto de que realice la notificación, a la parte demandada, atendiendo lo parámetro fijados para ello, dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de darse por desistida tácitamente la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528c1b26e3f4e93787034934ccd530a0b61c5621bc060b3436e2a3b7549d273**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 08001418900920210107200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C. No 1.045.738.100
DEMANDADO: JOSE ALFREDO SUAREZ CARRANZA C.C. No 1.140.816.923
CRISTIAN ENRIQUE ORTIZ NIEBLES C.C. No 8.782.47

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso data del 13 de mayo de 2022, Sin que hasta la fecha el demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte pasiva Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 22 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintidós (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso data del 13 de mayo 2022 sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte de la parte ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación por desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, tal como quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decretérese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7066b44c00f8d9053b96a4f90c4577b74cc582c6cd44094538a79280909dda**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico 042 No. de fecha mayo 8 de 2024

RADICADO: 08001418900920220028800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C.C. NO. 1.045.738.100
DEMANDADO: JHONNY BAUTISTA GUTIÉRREZ NÚÑEZ c.c. 72006694 No.
Y ALFONSO LUCAS GÓMEZ RODRÍGUEZ c.c. No. 8799.464

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Que reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

De otro lado respecto de la notificación aportada, realizada ésta al correo electrónico del demandado ALFONSO LUCAS GOMEZ RODRIGUEZ, advierte el juzgado que no es de recibo la misma hasta tanto se aporte la pruebas o evidencias de cómo se obtuvo tal como lo establece el Art 8 ley 2213 máxime cuando no fue informado a este juzgado el nuevo lugar o canal digital de notificación de los demandados, toda vez que, en libelo de la demanda inicial, bajo la gravedad de juramento el ejecutante manifestó desconocer los estos.

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e6af454a27cdf2cc46380a0a29bf3d52b628931c4c3e2d351504708654737**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092022-00667-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO PEREZ CABALLERO CC 8667871
DEMANDADO: XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA CC 32848438
ADA ALICIA MIRANDA SERRANO CC 32867682
KAREN MILENA CAMARGO PAVIA CC 22656492

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, mediante escrito del 09 de abril del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de las ejecutadas XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA Y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer el domicilio de las ejecutadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico se observa que, el apoderado judicial de la parte activa mediante escrito del 09 de abril del 2024, solicitó el emplazamiento en favor de las ejecutadas XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA Y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA, toda vez que manifestó desconocer el domicilio donde surtir la notificación a las ejecutadas, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento, razón por la cual se accede a lo pretendido, de conformidad a lo señalado en el artículo 293 del C.G.P.

Por ende, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Emplácese a las demandadas: XIOMARA DEL CARMEN AHUMADA ACUÑA Y KAREN MILENA CAMARGO PAVIA, del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 09 de 2022, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica*” en su artículo número 10”.
- 2- Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (Sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
- 3- El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, vencido el cual, si las emplazadas no comparecen se les designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7f096cff66ebaffe6ba04ce4829f2d261cc92e762d4769899c40cfa16721bd**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RADICADO: 08001418900920220082600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ EU NIT 830504141-5
DEMANDADO: JOSE LUIS RUEDA AMAYA CC 1129568948
 JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ CC 1045687044
 CARMEN ROSA SERRANO DE DUARTE CC 28494512

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la empresa EFICAZ EU contra JOSE LUIS RUEDA AMAYA, JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ, CARMEN ROSA SERRANO DE DUARTE

ANTECEDENTES

la empresa EFICAZ EU a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra los JOSE LUIS RUEDA AMAYA, JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ, CARMEN ROSA SERRANO DE DUARTE con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado octubre 25 de 2022 este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y corregido por auto de fecha noviembre 27 de 2023.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 01 de septiembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JOSE LUIS RUEDA AMAYA, JUAN PABLO RODRIGUEZ RUIZ, CARMEN ROSA SERRANO DE DUARTE tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de noviembre 9 de 2023, corregido por auto de fecha octubre 25 de 2023.



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$705.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f2645941cafe4fbac56bb2bd482c41bb69da87f89897e1f8cf633505d89457a

Documento generado en 07/05/2024 02:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico 042 No. de fecha mayo 8 de 2024

RADICADO: 08001418900920220088500
PROCESO: E JECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT. 890.105.361-5.
DEMANDADO: CAROLINA ISABEL BARCASNEGRAS CABARCAS C.C. 1.046.267.922.
MANUEL ISAIAS PERNETT RUIZ C.C. 3.748.908

1

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, con el presente proceso que se encuentra pendiente de cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada a fin de integrar la Litis. - A su Despacho para proveer. -

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Que reza:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

En mérito de los expuesto este juzgado

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffbb1eb66ef50358a2bd6345fefde287196dbec0a9ede9191df5db484ee8d35**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 08001418009202200897-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA NIT. 900.146.684-1.
DEMANDADO: LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA C.C. 64.740.491.
LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ C.C. 9.064.430.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien no contestó la demanda y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, contra LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA y LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ.

ANTECEDENTES

La entidad demandante SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA y LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en título valor Letra de Cambio aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado el 13 de diciembre del 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago adiado diciembre 13 del 2022, se le notificó a la ejecutada LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda, y no formuló ninguna clase de medios exceptivos a su favor. Así mismo, el ejecutado LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, se notificó del proveído que libró mandamiento ejecutivo en su contra, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda, y no formuló ninguna clase de medios exceptivos a su favor.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el Numeral 4 del artículo 443 del C. de G. del P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUISA MARGARITA VERGARA ORTEGA y LENNIS DEL CARMEN ROMERO JIMENEZ, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha diciembre 13 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$119.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y articulo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae65a16cd90874dc83042ae2acf215d52a32d7afc77fa358183d4a28b2ab17**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230039300**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALTA ORIGINADORA S.A.S NIT 900.579.788-5**
DEMANDADO: **LEILY PATRICIA VIZCAINO CABRERA C. C. No 1.081.759.617**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 732.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 732.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$ 300.000,00
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.032.000,00

SON: UN MILLON CERO TREINTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4dce498b6273a882e481c29911864041d72b8fd91985ba739ed92d8a9e8944**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230040500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA CRECIUNION LTDA NIT 802.000.282-1**
DEMANDADO: **VANESSA SILVA DE LA ROSA C. C. No 22.480.000**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 41.860,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 41.860,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 41.860,00		

SON: CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafa70efe120befef7d59016fca9f05131f659e0c8ba935e8491afc231d3a3a**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230064000**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRSAN NIT 804.009.752-8**
DEMANDADO: **ERNESTO JESÚS MAESTRE MENÉSES C. C. No 72.235.863**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 689.891,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 689.891,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$ 300.000,00		
CAUCION			
TOTAL	\$ 989.891,00		

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cecd98ff08cac6156fc7fababc2425ca266f0f77e56a3d179e0eb4bf9f2154**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230070500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**
DEMANDADO: **JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA C. C. No 72.008.799**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.337.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.337.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.337.000,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7185a3154cd6efd50930c27e2e0af6c7b5a83d22308909334b7575649ea5ee**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230076500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**
DEMANDADO: **EVERIS ALONSO MERCADO SALAS C. C. No 1.048.273.145**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.260.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.260.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.260.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025deaf3b9a21c02503e7f845bd85fe4e25633149ea582969f0b6e89513baf3**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del ATLÁNTICO
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No: 08001418900920230089500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS FIGUEROA ANAYA C. C. No 72.008.799

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.954.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.954.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.954.000,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef78840908248c0c75f174f563d5b07e678a5b71caeb878cd25b606f5d8fe5d**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No: 08001418900920220114100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JHOLEIDI JHOJANA VALAREZO FERNANDEZ C. C. No 1.129.520.483

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.184.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.184.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 2.184.000,00

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27978f4a2bf4fe391c829dd185b55370e7d1a58ea21ca74b7aa83a0637241e**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No: 08001418900920230128500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: COSNTRUCTORA ESPAÑOLA S.A.S NIT 901398415-1
ENMANUEL RAMONB ESPAÑA GUTIERREZ C. C. No 1045678800

Señor Juez: A su despacho el presente dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.750.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.750.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.750.000,00

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926318957f136ba2c7c9e5e62f3f35adb66ee0b79c9f00f0c5d3578bdaaef0cd**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 6 de 2024

RAD. No: 080014189009202230129900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-6
DEMANDADO: LUIS ANGEL QUINTANA ORTIZ C. C. No 15.376.766

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 927.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 927.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 927.000,00		

SON: NOVECIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d95e6c2d8d387cc33fa96bd843db0ce6f1caddf887822b0ae70503a398fbf3**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920230132600**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S. A. NIT 860.051.894-6**
DEMANDADO: **ALEXANDER JOSE BENITEZ ESPRIELLA C. C. No 10.882.498**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.243.464 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.243.464,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.243.464,00		

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdc4aad9418dae306f8cbd2c62a525f1618d67fabfdabbfdb919bd3b3c2a86**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024
RAD: 08001418900920240036700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S. NIT 900.995.954-5,
DEMANDADO: COMPUARTE PUBLICIDAD S.A.S NIT 900.509.278-1
BEATRIZ DEL PILAR ZAMBRANO RUIZ C.C. 22.493.586

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual, al ser repartido por la oficina judicial fue asignado a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- Respecto De Los Requisitos Formales: Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, así: 4 Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5 Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (DEBE DESCRIBIR LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA OBLIGACION)
- Adecuar la pretensión conforme a lo consignado en el pagaré desmaterializado, en atención a que en la pretensión (2.1.-A dice un valor diferente al consignado en el pagaré) de conformidad con el art 82 del CGP.
- Adecuar en si integridad la demanda aportando para ello, el escrito de la demanda, el título valor, las representaciones legales, poder etc. (sin que se anexe la ilustración de cómo se descarga los pagarés desmaterializados)
-

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a218c79fbafe4a82a399888082b7076111d9644e7c114be1a84ce40bbab0d0c1**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240036800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT 802.012.213-3
DEMANDADO: LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ C.C. 22.636.181
OLGA LUCIA AGUAD MUÑOZ C.C. 32.846.041
DAVELIS ESTHER CERVANTES ANGULO C.C. 22.727.315

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ, OLGA LUCIA AGUAD MUÑOZ, DAVELIS ESTHER CERVANTES ANGULO y a favor de LUGOMAR INVERSIONES SAS, esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L. (\$1.326.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ, OLGA LUCIA AGUAD MUÑOZ, DAVELIS ESTHER CERVANTES ANGULO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas LUZ MARINA HERNANDEZ DE LA HOZ, OLGA LUCIA AGUAD MUÑOZ, DAVELIS ESTHER CERVANTES ANGULO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No 72.239.348 y T.P. No 147.953 en los términos y efectos del poder conferido.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc4bf513ed6cc4baa89eacf04fab4d6c4a7a9c887325340df195ff35417e2ad9

Documento generado en 07/05/2024 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240036900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT 802.012.213-3
DEMANDADO CARMEN ALICIA SALCEDO DE MANOTAS C.C. No. 32.810.598
RITA ISABEL CELEDON DE PLANETTA C.C. No. 32.618.243

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Librese mandamiento de pago contra las partes demandadas CARMEN ALICIA SALCEDO DE MANOTAS, y RITA ISABEL CELEDON DE PLANETTA a favor de LUGOMAR INVERSIONES SAS, esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de ONCE MILLONES DIECISEIS MIL PESOS M/L. (\$11.016.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor letra de cambio anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas CARMEN ALICIA SALCEDO DE MANOTAS, y RITA ISABEL CELEDON DE PLANETTA que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas CARMEN ALICIA SALCEDO DE MANOTAS, y RITA ISABEL CELEDON DE PLANETTA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante JULIO CESAR HERRERA CARDONA identificado con cedula de ciudadanía No 72.239.348 y T.P. No 147.953 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b70d9fd21d3fc363cf3abb80378ba51f7359c61996463954d341db1e16a087
Documento generado en 07/05/2024 02:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.
RAD: 08001418900920240037000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT No. 900.081.326-1
DEMANDADO JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ C.C. 72.013.055

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Librese mandamiento de pago contra las parte demandada JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ a favor de LA COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante NILSON JOSUE TESILLO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No 72.191.672 y T.P. No 106.958 en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac474690e1f3076bd337862bf46f67ab7962a78f714c2997ca2d18de7065e29**
Documento generado en 07/05/2024 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.
RAD: 08001418900920240037100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S. NIT 9007717672
DEMANDADO ANTHONY VARELA DURAN C.C. No. 72.050.927

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las parte demandada JORGE ANTONIO MONTENEGRO MARTINEZ a favor de LA COOPERTAIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE Y UN PESOS (\$2.270.221.00) por concepto de Capital adeudado, y la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$933.155.00) Correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada ANTHONY VARELA DURAN que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada ANTHONY VARELA DURAN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante ANTHONY VARELA DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1140.875.003 y T.P. No. 347.921 en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c8a0dd48484570381ad9ae0e066db723f59aef139680362d9076ac3a8a27b**
Documento generado en 07/05/2024 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00379-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS S.C NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: CARMEN ROSA SERRANO URIBE CC # 22.338.207

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CARMEN ROSA SERRANO URIBE, y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital, TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L, (\$3.808.731) contenido en el pagaré No 97771, con fecha de vencimiento octubre 11 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf20adacdf5f9dd8dfc9d5263aa3f2fa1eb7317fbb73b182c4b315918b07f06**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00382-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.S. NIT # 891.701.917-1
DEMANDADO: ISAURA HERNANDEZ GONZALEZ CC # 45.550.656
ANA ELVIRA HERNANDEZ GONZALEZ CC # 45.456.676
EDINSON MEZA VIVANCO CC # 7.918.144
MARCEL DIAZ BARBOSA CC # 9.095.170

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ISAURA HERNANDEZ GONZALEZ, ANA ELVIRA HERNANDEZ GONZALEZ, EDINSON MEZA VIVANCO y MARCEL DIAZ BARBOSA, y a favor de la COLVENTAS S.A.S, actuando a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L, (\$1.460.000) contenido en el pagaré No 31244, con fecha de vencimiento mayo 11 del 2023 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se les ordena a los demandados para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los ejecutados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería a la doctora GYNNA MARIA AYALA REY, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac6741136a0e704a578c44f15bbed120f4cdb4f1e77dc688bd907230bed392a**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00383-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV NIT 900.435.405-1
DEMANDADO: CANTILLO ARIZA ANGEL DAVID CC # 1.045.170.223

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (540.000), el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento base de recaudo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CANTILLO ARIZA ANGEL DAVID, y a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV, actuando a través de su endosataria en procuración para el cobro judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L, (\$4.500.000) contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento abril 01 del 2023 aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería a la doctora Viviana Marcela Donado Toro, como endosataria en procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14731820e9a36eaf2ad962ae840b4ac35c580b8f130db2f181a822288fe66f24**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00384-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT 900505564 – 5
DEMANDADO: CHARLIS ALEXANDER LAVALLE PULGAR CC # 1.047.359.125

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagare) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 622 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de CHARLIS ALEXANDER LAVALLE PULGAR, y a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCIENTOS PESOS M/L, (\$7.460.880) contenido en el pagaré con número 279110312 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería al doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ce302c287ea5a055da445fd727c11254e6d44ee0f75715cb04225ab86fc1b**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
900.977.629-1
DEMANDADO: ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON CC # 22624821

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 622 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ESPERANZA JUDITH GOMEZ MARIMON, y a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital, VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L, (\$27.676.814,48) contenido en el pagaré número 1005400475 aportado al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcase personería a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6929a03206151ffc8c0cf8ffa27582997ebb9af60d88c806c389fc47a3af20**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400386-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894 – 6
DEMANDADO: RUBY MARIA OSORIO ARGOTE CC # 22530166

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Revisado el expediente electrónico, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que la entidad ejecutante acompaña la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valor.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO FINANDINA S.A, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de RUBY MARIA OSORIO ARGOTE, y a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L, (\$32.000.697), por concepto de capital, la cual está respaldada en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, líbrese por vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutante BANCO FINANDINA S.A. BIC y en contra de la demandada RUBY MARIA OSORIO ARGOTE, por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 28 de julio de 2023 hasta el día 14 de marzo de 2024, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$10.341.437), tal como está soportado en el documento base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordéñese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 109prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf41c6f4fe74567b27df92ad3785c8589815a1605c31895beb70c48399e9b3e**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400388-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT 860032330-3

DEMANDADO: LIZETH LILIANA LOPEZ BARRERA CC # 1045703632

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Revisado el expediente electrónico, se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que la entidad ejecutante acompaña la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Por otro lado, la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valor.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’*”, en otras palabras, “*la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos*”.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de LIZETH LILIANA LOPEZ BARRERA, y a favor del COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/L, (\$34.749.412), por concepto de capital, la cual está respaldada en el pagaré desmaterializado aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, líbrese por vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de la demandada LIZETH LILIANA LOPEZ BARRERA, por concepto de intereses causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$5.808.704), tal como está soportado en el documento base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordéñese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, como apoderada judicial la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 109prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363fe93fd4e17845deea61e91c4d2a6b9418c57670e8b220e8888e536ac2ba4d**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00390-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES CC # 1.129.511.896
DEMANDADO: ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA CC # 1.045.699.481

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de ZAYLAY DEL CARMEN MEZA VERGARA, y a favor de JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$5.000.000) respaldado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 27 de octubre del 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Désele a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería para actuar a la doctora MARGARITA ROSA FUENTES NOBLES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4223ea8de08b4f3f14d5fac38494807ccd2cd4e90e0df0305c282e4fca230e2**
Documento generado en 07/05/2024 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDIS" NIT 802.022.749-1
DEMANDADO: JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA CC # 8.630.098
RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO CC # 8.669.296

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JAIME RAFAEL ESTRADA RIVERA y RODOLFO GERARDO INSIGNARES CASTILLO, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", actuando a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, por la suma de UN MILLÓN TRECENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L, (\$1.365.525) respaldado en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de julio del 2022 aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los ejecutados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviéntasele a los demandados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Déselle a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería para actuar al doctor LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d331c05f2d0f4c91953b7c71758bec80c8cd195fa2f53df215f7947e837088

Documento generado en 07/05/2024 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024.

RAD: 08001418009202400392-00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SAMIR BICHARA KASSIH RANGEL CC # 72.285.587
DEMANDADO: ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ CC # 1.140.856.328

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA, mayo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

“De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

La parte ejecutante aporta como documento de ejecución, el contrato de prenda sin tenencia, y en su momento manifestó como pretensión principal ejecutar la obligación inmersa en el citado contrato celebrado entre el demandante y la demandada (folio 34 C1), el cual viene a ser la confección de un derecho real en favor del acreedor, que garantiza el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo incorporado a la demanda y corresponde indefectiblemente a un contrato accesorio, el cual depende de la existencia del contrato principal de mutuo, representado en título valor bien sea letra de cambio o pagaré.

Lo anterior, para indicar que ninguna norma estatuye como un requisito esencial que el contrato de prenda por sí solo cumpla con los presupuestos para librar mandamiento de pago con base en dicho documento, máxime si se tiene en cuenta que NO se adosó TITULO VALOR junto con la demanda, la cual prescribe en el término de 3 años al ejercerse la acción cambiaria, razón por la cual el contrato arrimado no contiene los elementos necesarios que indica el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no cumple con el requisito de exigibilidad al momento de presentarse el libelo.

No debe olvidarse que el artículo 1602 del Código Civil estipula: “ARTÍCULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Así mismo, en cuanto a la vía procesal solicitada, debe tenerse en cuenta que fue la misma parte demandante quien en su escrito optó por la de un proceso ejecutivo con garantía real, el cual se rige por, entre otras, el artículo 468 del Código General del Proceso el cual estipula: “ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024.

PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

2. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante es insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, por lo que se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado

En mérito a lo expuesto el juzgado

R E S U E L V E

- 1- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SAMIR BICHARA KASSIH RANGEL en contra de la parte demandada ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decc2b07606dcdb7eeb8e08daf19f43d4a2002151d13c868a74c534ed4b43784**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT # 860.043.186-6
DEMANDADO: OLBY RODRIGUEZ JIMENEZ CC 92.071.089

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de OLBY RODRIGUEZ JIMENEZ, y a favor del BANCO SERFINANZA S.A, actuando a través de su apoderada judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado al plenario por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$31.378.378).
- 2- Así mismo, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.198.260), por los intereses remuneratorios liquidados hasta el 11 de marzo de 2024.
- 3- Y la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$1.888.533), correspondiente a otros conceptos soportados en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4- Igualmente, se le ordena al demandado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 5- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 6- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78

numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.

- 7- Désale a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
- 8- Reconózcase personería para actuar a la sociedad GESTIÓN CARTERA Y ASESORÍAS LIMITADAS SIGLA GECAR LTDA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d6c5a573afeb4eb4719d088094f0c3546d5c7cd71191fbac747e81c775c5ff**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024.

RAD: 08001418909202400394-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. NIT 901.488.181-8
DEMANDADO: DEIBYS EDUAR TOVAR BETIN CC # 3.876.753
BLAS EDUARDO ARROYO BUENO CC # 8.834.006

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez la demanda de la referencia corresponde por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
mayo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que a la misma se adosa como título base de la presente ejecución el pagaré con carta de instrucciones en el cual no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, si bien, en los hechos de la demanda señala que la fecha de VENCIMIENTO es el día 30 de junio de 2023, lo cierto es que al expediente se adjuntó un pagaré el cual no se encuentra diligenciado de forma completa, es decir, que no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Entonces, existe la forma de vencimiento a la vista, lo que significa que, el tenedor del título puede reclamar su importe con la mera presentación al deudor con tal fin; lo que debe materializarse en los pasos que estatuye el artículo 692 del C.CO, La circunstancia de que sea exigible a su presentación, no puede suponer desconocer el requisito que contempla el numeral 4 del artículo 709 en comento, pues, ello supondría, materialmente, desconocer un requisito del pagaré, debe entenderse la circunstancia conforme a la cual, la estipulación de una forma de vencimiento, tiene un objetivo en el derecho cambiario, a saber, dotar de exigibilidad.

“Ahora, es notorio que, en gracia de discusión, no se trata de letras a la vista, que es un documento creado con la intención de hacer exigible en plazos determinados, empero, redactado en forma inadecuada. Nótese como el texto reza la obligación de pagar en sendas cuotas, lo que carece de todo sentido, en tratándose de un título a la vista.

Efectivamente, se habla expresamente de un plazo el cual se reserva el acreedor el derecho de declarar vencido en forma anticipada, empero no se indica cuál es ese plazo, ni las fechas en las que debían ser pagadas cada una de las cuotas referidas en ese instrumento base de recaudo. Es notorio que una redacción de tal naturaleza no es inane a un título a la vista, mucho menos cuando utiliza la expresión plazo, sin embargo, sin estipularlo.

En efecto, al hacer un examen del escrito aportado con la demanda, permite establecer que no contiene una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio, pues no existe espacio destinado para ello, toda vez que simplemente aparece relacionada la fecha de creación del citado título valor y la fecha de pago de la primera cuota.

Por consiguiente, no puede sostenerse que el día de la firma del pagaré por parte de su creador, es también la fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco, máxime si el espacio destinado a la fecha de vencimiento –dado el formato utilizado-, es inexistente.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024.
ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico

En atención a lo antes expuesto el Juzgado,

RESULEVE

- 1-** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S, en contra de la parte demandada DEIBYS EDUAR TOVAR BETIN y BLAS EDUARDO ARROYO BUENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2-** Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714ed1e0dae6923b54ee4fbbac5326c7deca5277612b83772c07f5870f930c20

Documento generado en 07/05/2024 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00395-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR NIT 900766558-1
DEMANDADO: SOTO MONTES JERSON ALDAIR C.C 1.010.092.896
MONTES MARMOL MERLIS LUZ C.C 1.068.806.013

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores SOTO MONTES JERSON ALDAIR y MONTES MARMOL MERLIS LUZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, actuando a través de su apoderado judicial, por las siguientes sumas: por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado al plenario por valor de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L, (\$860.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Igualmente, se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- De conformidad con la presunción de autenticidad y al uso de las tecnologías, se advierte que los documentos adjuntos con la presentación de la demanda, incluido el título base de recaudo, se entienden que reposan bajo la custodia del demandante y/o representante judicial y que en caso de ser necesaria su exhibición, se solicitará la entrega del mismo en cualquier momento; lo anterior en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal y de conformidad con lo preceptuado en el art. 78 numeral 12 del C.G.P. y artículo 80 y ss del C.G.P.
- 5- Désale a la presente demanda, el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería para actuar al abogado, NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193fa2e1d9eae1a664d83fd3c78f6860b07917ca4881d2e7f2e5ca29cb3870b**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00396-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ORDOÑO GOITIA SAUMETH CC # 72.303.880
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GAUTT VANEGAS CC # 8.797.763
JUAN JOSE SUAREZ BARRIOS CC # 72.346.331

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses corrientes y moratorios por las sumas de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$251.418), y OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$832.151), el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento empleado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de OSCAR EDUARDO GAUTT VANEGAS y JUAN JOSE SUAREZ BARRIOS, y a favor de la COOPERATIVA COOMULTRABSERV, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital insoluto, SEIS MILLONES DE PESOS M/L, (\$6.000.000) contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento noviembre 01 del 2023 aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se les ordena a los demandados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses corrientes y moratorios, por los motivos señalados.
- 4- Notifíquese este auto al ejecutado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a los demandados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 5- Reconózcase personería al doctor ALEXANDER ESCALANTE RUEDA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee8399ce2d70f57680417bacead009ee8ed0d5e6aaa56751eef81d6aa2159cc**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 08001418009202400398-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PIT GROUP S.A.S. NIT 901.414.577-3
DEMANDADO: JE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.545.993-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 4 facturas electrónica las cuales se relacionan, y se aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

El Despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas número FE 29, FE 30, FE 31 y FE 57, se avista que las mismas son títulos valores que ostentan la connotación de electrónicos, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN , se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante como «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartular o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización.

Así mismo esta agencia judicial, resalta lo establecido el ordenamiento legal debido a la importancia jurídica y práctica que en el tráfico de los negocios revisten dichas facturas electrónicas, se dedica a definirlo en el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, como «...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...», reiterase que los mismos deben satisfacer todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, ligado a lo anterior, es pertinente hacer hincapié que, para el ejercicio de las acciones cambiarias con base en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Ver, Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/L (\$8.919.00), el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento empleado como base de recaudo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa JE COLOMBIA S.A.S, y a favor de la empresa PIT GROUP S.A.S, quien actúa por medio apoderado judicial, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.640.979) por concepto de capital contenido en las siguientes facturas anexas:

FACTURA	VALOR
FE 29	\$ 2,057,510
FE 30	\$ 1,785,000
FE 31	\$ 4,319,700
FE 57	\$ 3,478,769

más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO. No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.

CUARTO: Se le hace saber a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

QUINTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o conforme a lo preceptuado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor ALAIN MARTÍNEZ GUEVARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

05

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31aacb2afb134b31c099126fe5ad9a43e29824085f25bd8ece23df2c3c9c32e**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014180092024-00399-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA CC # 1.140.844.191
DEMANDADO: DINA ANDREA DUARTE VILLAZON CC # 1.129.567.655

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además los títulos valores aportados como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.249.800), el Juzgado no accede a decretarlos, como quiera que dicha suma no está soportada en el documento empleado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado:

RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, y a favor de DANIELA MARGARITA GOMEZ BECERRA, actuando a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, por la siguiente suma: por concepto de capital insoluto, OCHO MILLONES DE PESOS M/L, (\$8.000.000) contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento noviembre 30 del 2022 aportada al sub lite, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Se le ordena a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- No acceder a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por concepto de los intereses moratorios, por los motivos señalados.
- 4- Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcase personería al doctor FRANKLIN EDUARDO SANTIAGO FONSECA, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f4aa1525357298fd3482c57f09cf0ee68b756f0037465d1bd6f85285c45da2**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240040200
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA NIT 804009752-8
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AGAMEZ MANZUR C.C. No. 32.768.507

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 7 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada CLAUDIA PATRICIA AGAMEZ MANZUR a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA, actuando por medio de apoderado judicial, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$15,682,949) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA AGAMEZ MANZUR que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA AGAMEZ MANZUR de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificado con C.C. No. 1.026.292.154, y T.P. No. 315.046, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edd3e469d659ecb38535f137a002a6ab61da26c15b87267ed2f69fccdb02b0a**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920240016500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO FINANDINA S. A. BIC NIT 860.051.894-6**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CANTILLO MARIN C. C. No 1043877603**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.022.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.022.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.022.000,00		

SON: UN MILLON CERO VEINTIDOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9eb857c6a7e68caebd41d48bff765443d5766f211073a1d7325e8a0b545654a**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No 08001418900920240016600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: MARIELA FALQUEZ MOLINARES C. C. No 32667748

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 3.130.000.00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.130.000,00	
NOTIFICACION		
GASTOS EMPLAZA Y CURA		
CAUCION		
TOTAL	\$ 3.130.000,00	

SON: TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaría el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
 2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
 3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000**. y el No. completo para **CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
 4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
 5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b86a700b32a5c5b54cf78798ef9a60aec45c78eb30eca903a310218c631a38**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No: 08001418900920240019400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938 - 8
DEMANDADO: CARLOS JAVIER ESPITIA PALOMINO C. C. No 78.027.760

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.746.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.746.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 2.746.000,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4857635cce93069cba8227f86a21e220ffd1e6791487db927a26d9971fc9a**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **08001418900920240022700**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FRAY ALBERTO MARTINEZ HERRERA C. C. No 92.535.974**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS LEON C. C. No 13.723.427**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.100.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 2.100.000,00

SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb5a09940d6c8fcc89e1630cfcca62e4de0716e59633a0c6b0a1327f079048**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD. No **0800141890092020240014500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A – COOPMULMA NIT 901.226.018-1**
DEMANDADO: **HUMBERTO PEREZ IGIRIO C. C. No 12.612.577**

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, mayo 6 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, MAYO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 980.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 980.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 980.000,00

SON: NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e4658336a59492de1ae1c16bddf3087f181f4cc3c746a929272cce60d44a29**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado por Estado No. 0042 de Mayo 8 de 2024

RAD: 08001418900920240003300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT: 860035827-5
DEMANDADO: MILTON CESAR RAMIREZ CORREA C.C. 73242684

1

INFORME SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita suspensión y el demandado se da por notificado del auto de mandamiento de pago.- . Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 6 del 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE,
BARRANQUILLA, Mayo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). -**

Vistas las peticiones de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso, el Despacho, accederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado en el presente proceso, dado su allanamiento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P y se abstendrá de suspender el proceso al no estar solicitada por la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P.

Por lo que observándose conforme a lo dicho, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago; quien no contestó la demanda ni propuso excepciones; allanándose a las pretensiones de la demanda; que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del Código de General del Proceso. Por lo que este despacho,

En atención a ello,

R E S U E L V E:

1º) Tener por notificado al señor MILTON CESAR RAMIREZ CORREA del auto de mandamiento de pago y de la demanda por conducta concluyente desde la fecha del día 19 de marzo de 2024, de conformidad con su escrito recibido el 19 de marzo de 2024 obrante a folio 4 del expediente, donde renuncia al término para proponer excepciones. De conformidad con lo señalado en el art. 301 del C.G.P.

2º) No acceder a la solicitud de suspensión del proceso al no darse el presupuesto señalado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.-

3º) Sígase adelante la ejecución contra de la parte demandada MILTON CESAR RAMIREZ CORREA; tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero de 08 de 2024, proferido por este Despacho.

4º) Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

5º) Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -

6º) Condénese en costas a la parte demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico - Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

7º) Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 935.000 m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. y artículo 366 del Código General del Proceso.

8º) Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución.

9º) Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

10º) Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargo se cancelará el crédito al demandante.

11º) Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3bbca392d931393ce8a3d3c30a4ed3017ff6d5953fcddda78b462a2b9e0aa**
Documento generado en 07/05/2024 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400127-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PALACIO RIOS CC # 1.143.425.548

DEMANDADO: JHONATAN JESÚS CORONADO PEÑA CC # 1.129.517.662

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal las faltas advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 08 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bf7c03391932e31d45737646988dc8432acf6ea526d12a06f3d18598ccb0e3**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 42 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 080014180092024-00130-00
PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA NIT # 900.651.459-4
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR CC # 7410093

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 033 de abril 10 de 2024. Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 033 del 10 de abril de 2024 trascurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda,

SEGUNDO. – una vez ejecutoriado archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Email j09pppcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SC5769 - 4

No. GI 059 - 4

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d741b1d32f0065e81408fe8cea6393bcf686411cb6bbb76257f3228a623756c**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400130-00

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARBELUZ INMOBILIARIA LTDA NIT # 900.651.459-4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GUZMAN ESCOBAR CC # 7.410.093

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal la falta advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 08 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c53d9051e88e96cb01cd5ac0aa5c84665fba7611dc326e0112e866a0375d59**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del ATLÁNTICO
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400151-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP

DEMANDADO: DEIVER JOSE ESCALONA ARZUZA C.C. No.1.042.418.971

JULIETH TATIANA MARTINEZ BELLO C.C. No.1.042.428.581

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal la falta advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha marzo 08 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9b79f7866293fb862b58735327b7a6abacab7c1c16d3347370df48d0740c2**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RAD: 080014189009202400211-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DANN S.A.S. NIT 860.500.591-7
DEMANDADO: COMPAÑIA HOTELERA PLAZA S.A.S. NIT 900.842.287-4
INVERSIONES TAJA S.A. NIT 802.008.914-2
PROCESO: MONITORIO

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE- BARRANQUILLA
MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: Auto que decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que negó la solicitud de proceso monitorio; adiado 11 de marzo de 2024, notificado por Estado Electrónico No. 024 de fecha marzo 13 de 2024.

ANTECEDENTES

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el trámite del proceso Monitorio; por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal establece la procedencia del recurso ordinario de Reposición contra los autos que dicte el Juez o Magistrado encaminado a que se corrijan los errores de hecho o derechos cometidos en una providencia judicial, con la finalidad que se revoque o reforme.

El inciso segundo de la norma citada, que nos indica la oportunidad procesal para la interposición del recurso que a su letra dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”*

FÁCTICAS

El apoderado de la parte demandante presentó recurso reposición y en subsidio el de apelación, en el que se cuestiona el auto, que negó la solicitud de proceso Monitorio en la presente demanda; las razones en que fundamenta su recurso se contraen a lo siguiente:

“Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el capítulo anterior, el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha once (11) de marzo de 2024, lo presentamos en TIEMPO OPORTUNO al correr los días, Jueves 14, Viernes 15 y hoy Lunes 186 de Marzo de 2024, tal como se encuentra consagrado en el inciso tercero del artículo 318º del CGP, que estatuye de manera taxativa, “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto7, ello en la medida que, la providencia recurrida fue notificada mediante estado No 24 fijado el miércoles 13 de marzo de 2024.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

(...)

Sobre esa consideración que tuvo su Señoría para emanar el auto de fecha once (11) de marzo de 2024, , no encontramos ni los fundamentos fácticos ni jurídicos que tuvo el Señor Juez A quo para afirmar que, el “Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos entre la Sociedad Hotel Camino Real S.A y Fiduciaria del Valle S.A contiene “la obligación aquí demandada [y por lo tanto] se encuentra constituida en un documento10”, como si ese contrato “de administración de recursos” se tratara de un título ejecutivo.

Si el Doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, Juez Noveno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla , en su sabiduría considera que el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos entre la Sociedad Hotel Camino Real S.A y Fiduciaria del Valle S.A es un título ejecutivo, entonces debió INADMITIR la demanda con la finalidad de que la adecuemos a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, o en su defecto, de la misma forma como al parecer prejuzgó, debió proceder a declarar que ese mismo contrato contiene “las obligaciones expresas, claras y exigibles” y que las mismas provienen de la sociedad demandadas”.

A pesar de todo ello, el Doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, Juez Noveno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, apartándose del estatuto procesal civil, simplemente se limitó a afirmar sin sustento fáctico ni jurídico, que el “Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos [suscripto] entre la Sociedad Hotel Camino Real S.A y Fiduciaria del Valle S.A(Folios 98 al 105), de modo que, es claro que la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento11”, y con ello, conculcando los derechos fundamentales, entre otros, los artículos 29º, 228º , 229º y 230º de la Constitución Política de Colombia, ello a pesar de lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90º del CGP, que establece de manera taxativa que, “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo12”, motivo suficiente para que proceda a REVOCAR ese proveído adiado el 11 de marzo de 2024. (...)

EN EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha marzo 11 de 2024, fue presentado dentro del término legal para y ello, razón por la cual se procede a su resolución.

Ahora bien, frente al argumento expresado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se transgredió el estatuto procesal civil al haberse señalado en la parte resolutiva del auto recurrido que negaba la solicitud incoada por la parte actora, tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico toda vez que, es imprescindible aclarar que toda demanda tiene como objetivo la concesión de unas pretensiones a través de formulación de esta, por ende, implica necesariamente la presentación de una solicitud de admisión a esas pretensiones a través de un trámite instituido dependiendo del tipo de demanda que se pretende iniciar, sin que sea para el caso en cuestión



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

equipararlo a la resolución o presentación de un derecho de petición, máxime que ambas figuras se rigen por un marco jurídico totalmente disímil entre sí.

Por su parte, como es sabido los procesos monitorios se caracterizan por crear títulos ejecutivos que buscan facilitar la exigibilidad de obligaciones en dinero que no constan en un título ejecutivo, deben ser contractuales y de mínima cuantía. En el auto objeto del recurso se expuso entre otros argumentos que: “*Es decir que, de acuerdo al hecho vigésimo segundo del libelo introductor y la prueba documental No 17 aportada con la misma, ese “Contrato de Fiducia Mercantil de Administración de Recursos [suscripto] entre la Sociedad Hotel Camino Real S.A y Fiduciaria del Valle S.A. 21”, el mismo que, según el Doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, Juez Noveno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla contiene “la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un [ese] documento22”, hecho y prueba documental que dan cuenta que evidentemente ese contrato fue cancelado por la fiduciaria el 29 de septiembre de 2017, otra razón adicional para que revoque lo resuelto en el auto recurrido de fecha once (11) de marzo de 2024, sin perjuicio a que previa adecuación de la demanda mediante la subsanación de la misma, el Doctor MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA, Juez Noveno Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al parecer prejuzgando, decida DECLARAR que “la obligación aquí demandada se encuentra constituida en un documento”.*

En ese orden de ideas, para entrar a desvirtuar los planteamientos ante señalados se hace necesario traer a colación el marco legal que instituye la procedencia y trámite del proceso monitorio, consagrados en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, los cual son del siguiente tenor literal:

Artículo 419. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 420. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.
Lo subrayado no pertenece al texto.

En atención a las normas antes transcritas observamos que, en el caso objeto de análisis no es procedente adecuar la demanda al trámite de un proceso ejecutivo, en razón a que las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil ya feneieron, por tal motivo no consta una obligación actualmente exigible, careciendo de uno de los elementos incorporados en el artículo 422 del Código General del Proceso, empero, al señalarse en su momento por parte de esta judicatura que dicha obligación podría ser reclamada a través de otra vía, es con respecto al trámite de un proceso de otra índole o naturaleza, aunado al hecho que en el ítem de las pruebas fue solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante oficial a sendas entidades, tales como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a la Fiduciaria Corficolombiana S.A, correspondiéndole inexorablemente cumplir con esa carga procesal o demostrar que elevó derecho de petición ante las mismas y que estas no fueron decididas, de conformidad a lo señalado en el artículo 173 del C.G.P., resaltándose que en el hipotético caso de acceder a dicha concesión desnaturalizaría abiertamente el procedimiento del proceso monitorio, lo cual sería ir en contravía del estatuto procesal civil, razón demás para insistir en que no es el escenario o estadio procesal la vía del proceso monitorio, el cual dicho sea de paso se caracteriza por ser ágil, breve, sencillo y sumario en cuanto a su resolución.

Así las cosas, el Despacho estima que no le asiste razón al recurrente en cuanto a sus argumentos esbozados, motivo este por el cual lo procedente es mantener en lo resuelto en el auto objeto del recurso formulado.

Finalmente, frente a la admisión del recurso de apelación promovido en forma subsidiaria el Despacho no accede al mismo, como quiera que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

De conformidad con lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1- No acceder a revocar el auto de fecha 11 de marzo del 2024; al no haber variado con el recurso interpuesto los fundamentos que llevaron a su proferimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2- Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por tratarse de una demanda de mínima cuantía y por lo tanto su trámite de única instancia.
- 3- Una vez ejecutoriado el presenta proveído, archívese el expediente con las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f51d94b1042f7c2e1773bbc73a986832a47a978e75086849a4d77bf1dd6108**
Documento generado en 07/05/2024 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400238-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900.701.417-0

DEMANDADO: DAYANA ANDREA MARTINEZ MARRUGO, C.C. 1.140.855.587

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal las faltas advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 08 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382e4bcd12e8cb3c69f8a33d7c4866b24f2bf1164276d0281b395f2721a33a77**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400245-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDARRIOS ATAPA 1 –ALAMEDA DEL RIO NIT 901.401.152-0

DEMANDADO: IVAN EDGARDO GONZALEZ C.C. 14.325.124

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal las faltas advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 08 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5b7f4f4a38c805349412af9ead8eea4759dfa5d8d34aef70f31a615ea7409**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400260-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: ALBERTO JOSE REINES LOPEZ CC # 85.458.838

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal la falta advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 12 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1717363229253c0e3a6e0acb4a011af3dcc95d32d2f536e994cb82d4ddfd**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400261-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV NIT. 900.435.405-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA UTRIA ALBOR CC # 22.532.333
ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO CC # 57.302.682

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su endosatario en procuración para el cobro judicial, presentó el 19 de abril del 2024, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV, por conducto de su endosatario en procuración para el cobro judicial, formuló demanda ejecutiva contra las señoras CLAUDIA PATRICIA UTRIA ALBOR y ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 27 de noviembre del 2023, inadmitió la demanda, como quiera que a la fecha no existía certeza en el plenario que los emails suministrados pertenecían a las ejecutadas CLAUDIA PATRICIA UTRIA ALBOR y ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO, la forma en que la entidad demandante obtuvo los mismos y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 035 del 15 de abril de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 22 de abril de esa misma anualidad.

El endosatario en procuración del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 19 de abril hogaño, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de las señoras CLAUDIA PATRICIA UTRIA ALBOR y ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$8.800.000) respaldada en la letra de cambio con fecha de creación septiembre 16 de 2023, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese a las ejecutadas para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a las demandadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a las ejecutadas que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3e51462d2cb2a2a00de4b78cf1f744fc13e952c5404bc21b319d17c4731c8**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 08 de 2024

RADICACIÓN: 08001418009202400316-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLIMA RODRÍGUEZ CC # 39.020.256

DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERGARA FRANCO CC # 72.204.884

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, la parte interesada no subsanó dentro del término legal las faltas advertidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 06 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha abril 23 de 2024 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada.

En razón a ello, se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53acae3202f737c7a4870aa0f6214eb8d67bc4f1a6ca6e141118078966d6a8**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

RAD: 0800141800920240034500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
DEMANDADO: YANETH DEL CARMEN MENDEZ LOPEZ C.C.32.730.335

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted con el presente proceso, la solicitud de la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie el Despacho sobre los intereses cobrados en la demanda.. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 6 de 2024.
JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la demanda, se observa que en efecto hubo una omisión referente a los intereses cobrados en la demanda ejecutiva por lo que procede el Despacho a corregir la omisión referente a los intereses. En consecuencia se corregirá el numeral primero del auto de fecha Abril 19 de 2024. Acorde con ello se,

R E S U E L V E:

1º) Corrijase el numeral primero del auto de fecha 19 de abril de 2024, ordenando el pago de los intereses a que hace referencia la demanda. El cual quedará como se indica en el siguiente numeral.

2º) Líbrese mandamiento de pago contra el demandado YANETH DEL CARMEN MENDEZ LOPEZ a favor de BANCO DE BOGOTA, esta última quien actúa a través de apoderado, por la suma de CATORCE MILLONES TRECENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCIENTA PESOS (\$14.365.880.00) PESOS M/C., por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare No. 754380306.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOCIENTOS (\$11.951.200.00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 754455770.-Mas el pago de los intereses moratorios causados a la fecha diligenciada de pagaré desde el día 25 de Mayo de 2023 hasta el día 8 de marzo de 2024, por valor de TRES MILLONES, TRECENTOS CINCUENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS OCIENTA Y OCHO (\$3.351.288.00),referente al pagaré No. 754380306. Más el pago de los intereses corrientes causados a la fecha diligenciada del pagaré No. 754455770 desde el 5 de junio de 2023, hasta el 8 de marzo de 2024, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$1.923.140 pesos m.l.)
Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2b4473822b8a89aed7657c15954a87b90092878826a19ab31872cc5f9bc75**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 08001418900920240035900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS SC 830.138.303-1
DEMANDADO: NORA ESTHER PACHECO PALOMINO C.C. 32.722.438

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Es de destacar que el título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue otorgado por parte del demandado en favor de la entidad bancaria BANCO CREDIFINANCIERA S.A. quien posteriormente endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C. por lo tanto, el endoso otorgado a ésta, no le transfiere un derecho de obro judicial mayor del que primitivamente tenía el endosatario, teniéndose por sentado que la obligación contraída por el acreedor no lo fue en virtud de un crédito cooperativo, razón por la que la medida cautelar solicitada se limitará a los parámetros dispuestos en el Art. 155 del C.S.T.

Si bien la cooperativa en efecto puede hacer exigible el pagaré al consultante, pero no puede perseguir el embargo del de su pensión por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del título valor por endoso de un tercero.

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado –

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Librese mandamiento de pago contra la demandada NORA ESTHER PACHECO PALOMINO y a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., esta última quien actúa a través de apoderado por la suma de DOCE MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE, (\$ 12.010.750.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada NORA ESTHER PACHECO PALOMINO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada NORA ESTHER PACHECO PALOMINO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024.

4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía No 39.701.959 y T.P. No 60.236 en los términos y efectos del poder conferido.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d5f9bad7036988fa2bc119b225b68a69e65fb1ea07d15db9ae4184b8df265f6

Documento generado en 07/05/2024 02:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 42 de fecha mayo 8 de 2024.

RAD: 0800141800920240036000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, Nit 860.002.180-7

DEMANDADO: VICTORIA JOSEFA HIGGINS VIDES C.C. 1.007.129.186

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Líbrese mandamiento de pago contra de la parte demandada VICTORIA JOSEFA HIGGINS VIDES y a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS M/L (\$25.287.520.00), por concepto de Cánones de arriendo correspondiente a los meses de OCTUBRE DE 2023 A FEBRERO DE 2024, Y LA SUMA DE TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.758.000.00) correspondiente a cuotas de administración de los meses de Octubre de 2023 a febrero de 2024, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Se hace saber al demandado VICTORIA JOSEFA HIGGINS VIDES que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado VICTORIA JOSEFA HIGGINS VIDES en de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.084.605 y T.P. No. 76.705 en los términos y efectos del poder conferido.
6. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado09Pequeñascasasdebarranquilla>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c48d990ee4ceb69352a896420e434a716e900b63a504ee31b2a3927911ff1c**

Documento generado en 07/05/2024 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 08001418009202400362

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIO RODRIGUEZ PEREZ C.C.85.468.144

DEMANDADO: ROQUE ALEGRE HERNANDEZ C.C. 72.174.150

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

- Advierte que la parte demandante debe subsanar el Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3. del Art. 93. del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb2ddf4d7ba61fb09b0376925c48d66626b2ddfb8e3c081466a8503bd859b1f4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

RAD: 0800141800920240036400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ANDREA BERDUGO DE CELIN CC 22.372.413

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, mayo seis (06) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas en varias facturas de servicios públicos de energía, aludiendo la formación un título ejecutivo complejo con el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Así las cosas, es menester señalar que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994

consagra: “(...) ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial." (Negrillas fuera del texto).

En similar, los artículos 147 y 148 de la norma precitada contempla:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al laborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Negrillas fuera del texto)

2

De cara a lo expuesto, se evidencia que la factura arrimada al proceso no cumple con los requisitos formales que el legislador ha previsto para esta clase de títulos, atendiendo que la misma carece de fecha de **EXIGIBILIDAD** de la obligación, puesto que se estipuló que el pago debía efectuarse de forma **INMEDIATA** además que los valores contenidos en ellos son diferentes a los que pretende el actor, no se hace claridad si estos valores adeudados son con anterioridad y bajo que parámetros. Además, que el suscriptor debe estar señalado de manera inequívoca.

Así las cosas, no debe olvidarse que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características a saber:

- a). **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA:** quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.
- b). **QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA:** significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende
- c) **QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE:** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

En este orden de ideas, se tiene entonces que, las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida. Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfactoria, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.



Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha Mayo 8 de 2024

En consideración a lo expuesto, logra apreciarse que el documento aportado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque existe duda sobre la naturaleza, límites y alcances de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo expuesto este juzgado

RESULEVE

1. **Niégrese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante AIR-E SAS ESP en contra de la parte demandada ANDREA BERDUGO DE CELIN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99337679fa02f07d7a7dca1c5e587c621523012bd1dd715540c095f22094614b

Documento generado en 07/05/2024 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

RAD: 0800141800920240036500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA" NIT T 900.528.910-1
DEMANDADO: HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ C.C 85.470.613

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de judicial correspondiendo su conocimiento a este juzgado, estando pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 6 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, mayo seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedural, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valor.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 042 de fecha mayo 8 de 2024

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

2

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA MULTIACCIÓN HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ y a favor de la entidad bancaria por la suma de COOPERATIVA MULTIACCIÓN HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCENTA Y SEIS PESOS (\$9.560.686.00) por concepto de capital vencido. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada HAROLD SEGUNDO MONROY MARTINEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Desele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar ASESORÍA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL SAS, identificada con Nit No 901.231.784-5, representada legalmente por VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.889499 con TP No.332.585, y como apoderada demandante la abogada ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, identificada con la C.C No. 1.140.883.241 y T.P No. 376.618 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd58d130346d1f6bdf1f8f52e95e5012c43251555158ac4c49a30324e85ac24f**

Documento generado en 07/05/2024 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>